



2021-268

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MELCOS IPS LTDA
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A. y LA NACION – SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD
RADICADO: 08-001-31-53-008-**2021-00268-00**

En el presente asunto la sociedad MELCOS IPS LTDA, a través de apoderado judicial, promueve demanda Verbal contra COOMEVA EPS S.A. y LA NACION – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alegando que existe una solidaridad entre estas entidades, a fin de obtener que se declare que éstas le adeudan unos dineros por la prestación de servicios médicos y odontológicos a afiliados de COOMEVA EPS, y en consecuencia sean condenadas a pagarle las sumas indicadas en la demanda.

El artículo 2 numeral 4º de la ley 712 de 2001, establece:

“Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

*4º. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.
(Modificado por el artículo 622 del C.G.P.)”*

1

En lo atinente a la jurisdicción competente para conocer de demandas declarativas concernientes a controversias relativas a establecer la existencia de deudas y su consecuente pago, por prestación de servicios de la seguridad social, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Mixta, en providencia de 27 de abril de 2020, señaló:

“3.- La respuesta que viene a ese problema jurídico, es declarar que el juez tercero Laboral del Circuito de Popayán es el competente para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, por NO tratarse la misma de una demanda ejecutiva –caso en el que la competencia sí recaería en el Juzgado civil-; SINO DE UNA DEMANDA DECLARATIVA, ENTRE ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL (ley 100 de 1993), que no versa ni sobre responsabilidad médica, ni sobre materias contractuales de estirpe civil o mercantil -casos que también son del resorte de los jueces civiles-, por lo que queda cobijada dentro del espectro del precepto antecitado.

4. No desconoce esta Sala que el tratamiento que en la última década se le ha dado a la competencia para conocer de las demandas que involucran facturas por servicios de salud, no ha sido ni lineal ni unánime, al punto que pueden encontrarse variaciones jurisprudenciales tanto a



2021-268

nivel de los órganos de cierre (Corte Suprema de Justicia y Consejo Superior de la Judicatura), como de las Salas Mixtas de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando les ha correspondido dirimir conflictos de competencia con esta temática, que por cierto, han sido numerosos a nivel nacional.

(...)

5. No obstante, no hay necesidad de extendernos en el repaso de los diferentes criterios que han sido esgrimidos para abogar por el seguimiento de una u otra de las tesis sobre la competencia de las especialidades civil o laboral, para el adelantamiento de los procesos ejecutivos cuando del cobro de obligaciones vertidas en títulos-valores relacionadas con el sistema de seguridad social se trata –que de ser el caso, se repite, se asignaría al juez civil, haciendo una aplicación laxa de la disciplina del precedente-, pues es meridianamente claro que la demanda que dio pie al entramamiento del conflicto que aquí se resuelve, NO ES UNA DEMANDA EJECUTIVA, SINO DECLARATIVA. Eso lo corrobora la estructura del libelo demandatorio, en donde no se deprecia que se libre mandamiento de pago para llevar a cabo un cobro compulsivo con base en las facturas anexas que ni siquiera se aducen como “títulos ejecutivos”, sino que expresamente la apoderada de la parte demandante –que no ejecutante- señala de manera explícita: “formulo respetuosamente PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA” (Folio 3595).

5.1. Tal como se advierte en el dossier, lo que busca la parte actora es que se declare un derecho, establecer la existencia de una obligación que por el momento no es clara, expresa ni exigible, su origen y ordenar luego de ello de ser pertinente, el pago del importe de lo que resulte, con ocasión de la prestación de servicios en salud.

2

5.2. Para probar tal prestación de servicios allega la demandante (Clínica Santa Sofía del Pacífico S.A.) un paquete de facturas, que apenas hacen parte del elenco probatorio a ser integrado con medios testimoniales, declaración de parte y los que se aporten en ese debate de conocimiento –incluso la demanda habla de carga dinámica de la prueba en su acápite correspondiente e incluye juramento estimatorio iii-, sin que, huelga repetirlo, se haya planteado un litigio de tipo ejecutivo sino declarativo, pues se aduce que tal derecho surgió con ocasión de la prestación de un servicio de salud a los usuarios de ASMET SALUD EPS bajo la modalidad de atención por evento (urgencias), mecanismo regulado en el marco de las disposiciones regulativas del sistema de seguridad social en salud 3 , antes que en las del estatuto mercantil.

(...)

6.2. La otra postura, que cuenta igual con profuso respaldo al interior de esta Colegiatura, se ha venido aplicando en aquellos casos en donde lo pretendido por las entidades del sistema de seguridad social demandantes no es propiamente el pago forzado de instrumentos mercantiles, esto es, no se trata de demandas ejecutivas, sino de potenciales litigios constitutivos de controversias que caen en el espectro del art. 2 num. 4 del C.P.T. y de la S.S. Entre ellas pueden citarse a guisa de ejemplo además de la invocada por el Juez civil colisionante, en un conflicto previo por otro caso con el mismo Juzgado laboral aquí



2021-268

involucrado, otra igualmente reciente de este mismo Tribunal a través de una sala mixta diferente, en la que se explicó:

“..., la parte demandante solicita...se declare que prestó servicios de salud a usuarios de ASMET SALUD E.P.S., y, en consecuencia, se determine que la primera adeuda sumas de dinero por ese concepto, últimas que pueden verse reflejadas en facturas adosadas, ordenando el pago con sus respectivos intereses moratorios.

En este sentido, es factible entender que la finalidad de la demanda y lo pretendido, tal como se lee en el libelo genitor, es la declaración de existencia de un derecho (incierto, carente de certeza) a favor de la demandante, es decir, la definición o el nacimiento de la obligación enrostrada a quien soporta la legitimación por pasiva, su fuente, los términos y forma en que debe cumplirse, obligación que alega la demandante nace de la prestación de servicios de salud que fueron dirigidos a los beneficiarios de ASMET SALUD E.P.S en atención de urgencias.

Lo anterior implica que estemos frente a un trámite en donde están involucradas dos entidades que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud: una Institución Prestadora de Salud (I.P.S)...y una Entidad Promotora de Salud (E.P.S.) –ASMET SALUD-, planteándose un litigio declarativo y no ejecutivo que envuelve la denominada “Seguridad Social” y, por tanto, de carácter laboral, al margen que por efectos probatorios se anexen facturas, lo que en todo caso no significa el ejercicio de una acción cambiaria directa, máxime cuando – se itera - esa no es la naturaleza ni la pretensión que rodea el alegato planteado.
(...)

El citado sistema de seguridad social está cimentado entonces, en una multiplicidad de relaciones jurídicas, dentro de las cuales lucen protagónicas las que vinculan entre sí a las E.P.S. y a las I.P.S., en tanto que ellas son las que de forma directa realizan sus fines; finalmente son las que proveen los servicios que los afiliados y beneficiarios requieren para afrontar las contingencias que se buscan asegurar de forma general.
(...)

Tal y como se apuntó, se trata de un proceso declarativo que se debe resolver atendido las relaciones que el sistema de seguridad social comprende y las obligaciones que en virtud a ello pueden surgir entre sus actores, incluso así lo ha definido este Tribunal en eventos similares, expresando que: (...)

(...)

7. Para la solución del presente conflicto, se tiene en cuenta además, que la determinación adecuada de la especialidad jurisdiccional que ha de resolver un litigio es un presupuesto importante para el proveimiento de una resolución que además de enmarcarse en la legalidad, pueda ser eficiente, por lo que siendo evidente que la discusión se plantea en terrenos del derecho de la seguridad social, en cuyos asuntos se espera más versación en los Jueces laborales que en los civiles, es que se



2021-268

decidirá la colisión bajo examen en el sentido que se ha venido anunciando.

Insistese en que no se trata solamente de los aspectos procesales (que medie una demanda declarativa y no ejecutiva), que de todas formas aquí están dados para decidir como se hace, sino que a ellos se añan aspectos sustanciales que se avizoran con solo revisar tanto la demanda como sus fundamentos de derecho, que en su capítulo V, de manera explícita relaciona los artículos 48 y 49 constitucionales (sobre SEGURIDAD SOCIAL y SALUD), la ley 1122/2007 («por la cual se hacen algunas modificaciones en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y se dictan otras disposiciones»), los Decretos 4747/2007 (reglamentario de la anterior) y 1095 del 2013 (del ministerio de salud y protección social), sin que asome siquiera por su mención disposición alguna del estatuto mercantil, ni en virtud del principio “iure novit curia” (correlacionado con el axioma jurídico “dame los hechos y te daré el derecho”), pudiera llegar a considerarse que se está ante una controversia que debe resolverse bajo el imperio de la normatividad civil o comercial, pues es innegable que ella se enmarca dentro de la disciplina jurídica de la seguridad social, debiendo atenderse primordialmente la nutrida regulación del subsistema de salud, del denominado sistema general de seguridad social integral (Ley 100/93).”

Conforme a la anterior norma y siguiendo el anterior criterio, es del precisar que tratándose de demandas declarativas como la presente, donde se pretende que se declare la existencia de una obligación por atenciones de salud y, en consecuencia, se ordene su pago, cuya controversia se suscita entre entidades del sistema general de seguridad social, la competencia para asumir el conocimiento le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 2 num. 4 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 622 del C.G.P.

4

Adviértase que la Corte Suprema de Justicia- Sala Plena en la providencia que cita la parte demandante en el encabezado de su demanda, expediente 110010230000201600178-00, auto del 23 de marzo de 2017, dirimió un conflicto de competencia suscitado entre un juzgado civil y uno laboral, y dispuso “**adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil,**” con sustento en que la obligación tuvo respaldo en un título valor de contenido eminentemente comercial. No obstante, en el presente asunto estamos frente a una demanda verbal.

Pues bien, siendo lo anterior así, este despacho, en virtud de lo establecido en el art. 90 del C.G.P. rechazará la presente demanda por falta de competencia y ordenará su remisión a la jurisdicción laboral para su correspondiente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



2021-268

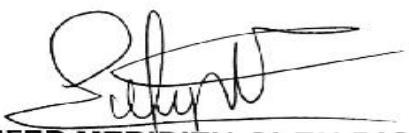
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, en razón a lo antes explicado.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que se surta su reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 23 de noviembre de 2021

5

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6452c4dde10ea6b49f5d3a18dc4d526837b151f5f12dc2e836542507a551e313**

Documento generado en 22/11/2021 05:17:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>